

RESOLUCIÓN No.
N A C - D G E R C G C 1 1 - 0 0 4 6 2
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

26 Dic. 2011

Considerando:

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que con fecha 24 de noviembre de 2011, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, misma que contiene varias disposiciones reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno, puntualmente respecto del régimen tributario del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE);

Que el artículo no numerado agregado después del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece, que para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta; siendo la primera de ellas un gravamen fijo por cada unidad de bien transferida o importada por el fabricante o el importador, respectivamente;

Que los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen tributario Interno, para el caso de cigarrillos, establece que el cálculo de la base imponible de ICE para este tipo de bienes será considerando una tarifa específica de USD. 0,08 por cada cigarrillo;

Que según lo dispuesto en el primer inciso posterior al Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en su página web www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo tabacos, del mes de mayo de 2011 es de 207,11; y el de noviembre de 2011 es de 211,72; por lo que la variación semestral es de 2,23; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer la tarifa específica por unidad, aplicable para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de cigarrillos, vigente a partir del 01 de enero de 2012, en CERO COMA CERO OCHO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,082).

Las tres cifras milésimas, se utilizarán para el cálculo del impuesto sobre cada cigarrillo. Para efectos de la declaración de los fabricantes nacionales, así como de quienes importen cigarrillos, se aproximará a dos cifras centesimales.

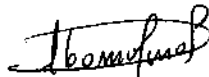
Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 20 Dic. 2011

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, a 20 Dic. 2011

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**